

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2016 00107 00
<b>Demandante</b>	<b>CONSTRUCTORA L.H. S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU</b>
<b>Asunto</b>	aprueba liquidación de crédito
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=11001334305920160010700">11001334305920160010700</a>

El 22 de enero de 2016, la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito solicitando se librara mandamiento de pago contra el IDU a favor de la parte ejecutante, así:

*“La suma de seiscientos treinta y nueve millones tres mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 639.003.188) correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de los intereses de mora causados por el no pago del laudo arbitral una vez ejecutoriado el mismo. Por lo cual y de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estos se calculan desde la fecha de ejecutoria del laudo arbitral proferido a favor de los miembros del Consorcio Metrovías Bogotá ( 2 de octubre de 2013) hasta el 21 de Febrero de 2014, día que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU , realiza el primer pago parcial por la suma de \$ 15.687.643.217, sobre el valor total de la condena.*

*La suma de doscientos ochenta millones seiscientos veintitrés mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$280.623.585) correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de los intereses de mora, causados por lo no pagado del laudo arbitral una vez ejecutoriado el mismo. Por lo cual y de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estos se calculan desde la fecha de ejecutoria del laudo arbitral proferido a favor de los miembros del Consorcio Metrovías Bogotá (2 de octubre de 2013) hasta el 24 de Febrero de 2014, día que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU , realiza el segundo pago parcial por la suma de \$ 6.748.583.573, sobre el valor total de la condena.”*

Por auto del 21 de junio de 2017, resolvió librar mandamiento de pago a favor de Constructora LHSSAS en contra del IDU, correspondiendo a las sumas al 40% de los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el laudo arbitral de fecha 18 de septiembre de 2013, así:

**1.- LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la CONSTRUCTORA LHS SAS, y en contra contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por las siguientes cantidades de dinero, correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el Laudo Arbitral de fecha 18 de septiembre de 2013:

a) La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$639.003.188.00), como monto que debe ser reintegrado a la sociedad demandante, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$15.687.643.217; -capital en el laudo arbitral-, desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral, esto es, 02 de octubre de 2013, hasta el 21 de febrero de 2014 (fecha de pago del capital); de fecha de pago del capital.

b) La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$280.623.585.00), como monto que debe ser reintegrado a la sociedad demandante, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$6.748.583.573 -capital en el laudo arbitral-, desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral, esto es, 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014; (fecha de pago del capital); de fecha de pago del capital.

Surtido el trámite procesal, por auto del 2 de diciembre de 2020, se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento donde se profirió sentencia de primera instancia, así:

*“TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de la sociedad Constructora LH S.A.S por la suma de \$152.082.234.40 equivalente al 40% del saldo pendiente en favor del Consorcio Metrovías producto de la obligación contenida en el laudo arbitral del 2 de octubre de 2013, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”*

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de apalea con el cual fue resuelto mediante sentencia del 21 de julio de 2022, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedan así:*

*“TERCERO: Se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Constructora LH S.A.S y en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en los términos del mandamiento de pago del 21 de junio de 2017 y las aclaraciones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: liquidar el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, donde los intereses deberán ser calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y no se deberá dar aplicación al artículo 1653 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: No se condena en costas a las partes en esta instancia conforme a lo expuesto en esta providencia.”*

En efecto esta Sede Judicial por auto del 24 de noviembre de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión del 21 de julio de 2022 y ordenó liquidar el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, donde los intereses deberán ser calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y no se deberá dar aplicación al artículo 1653 del Código Civil.

Por correo electrónico de 1 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante constructora LHS allegó liquidación de crédito correspondiente (archivo 16), documento que fue compartido a la entidad accionada.

LIQUIDACION DE CREDITO sobre \$15.687.643.217,00											
RESOLUCION SUPERFINANCIERA		LIQUIDACION INTERESES POR MES							CAPITAL	SALDO	INTERES
N°	FECHA	DESDE	HASTA	MES	IEA	INA	DIAS				
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	oct-13	19,85%	18,24%	30	\$ 15.687.643.217,00	\$ 15.687.643.217,00	\$ 352.863.240,51	
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	nov-13	19,85%	18,24%	30	\$ 0,00	\$ 15.687.643.217,00	\$ 352.863.240,51	
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	dic-13	19,85%	18,24%	31	\$ 0,00	\$ 15.687.643.217,00	\$ 364.625.348,53	
2200	28-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	ene-14	20,75%	19,00%	31	\$ 0,00	\$ 15.687.643.217,00	\$ 379.809.315,69	
2200	28-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	feb-14	20,75%	19,00%	21	\$ 0,00	\$ 15.687.643.217,00	\$ 257.290.181,60	
TOTAL CAPITAL										\$ 15.687.643.217,00	
INTERESES MORATORIOS										\$ 1.707.451.326,85	
40% DE INTERESES										\$ 682.980.530,74	
LIQUIDACION DE CREDITO sobre \$6.748.583.573,00											
RESOLUCION SUPERFINANCIERA		LIQUIDACION INTERESES POR MES							CAPITAL	SALDO	INTERES
N°	FECHA	DESDE	HASTA	MES	IEA	INA	DIAS				
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	oct-13	19,85%	18,24%	30	\$ 6.748.583.573,00	\$ 6.748.583.573,00	\$ 151.796.355,61	
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	nov-13	19,85%	18,24%	30	\$ 0,00	\$ 6.748.583.573,00	\$ 151.796.355,61	
1779	30-sept-13	1-oct-13	31-dic-13	dic-13	19,85%	18,24%	31	\$ 0,00	\$ 6.748.583.573,00	\$ 156.856.234,13	
2200	28-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	ene-14	20,75%	19,00%	31	\$ 0,00	\$ 6.748.583.573,00	\$ 163.388.143,99	
2200	28-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	feb-14	20,75%	19,00%	21	\$ 0,00	\$ 6.748.583.573,00	\$ 110.682.291,09	
TOTAL CAPITAL										\$ 6.748.583.573,00	
INTERESES MORATORIOS										\$ 734.519.380,42	
40% DE INTERESES										\$ 293.807.752,17	
TOTAL DE INTERESES A PAGAR (40% correspondiente al Demandante)											
<b>\$976.788.282,91</b>											

Solicito se de traslado del mismo en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. a la parte demandada.





“La entidad ejecutada sostiene que la ejecutante no solicitó en ningún momento que los pagos realizados primero a intereses y luego a capital, puesto que solo cobraba intereses y nada más, aceptando que ya se le había pagado capital.

Al respecto, es importante recordar que es cierto y jurídicamente viable que ante el pago parcial de las deudas, se dé aplicación al artículo 1653 del Código Civil, y por ende, los pagos parciales deben imputarse, primero a intereses y luego a capital, y no liquidar de forma independiente el capital y los intereses, dado que esta operación no aplica para pagos parciales puesto que con la misma no se recupera el valor perdido por la devaluación de las sumas adeudadas.

No obstante, se tiene probado que, primero, la parte ejecutante **solicitó ante la entidad ejecutada el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria del laudo hasta el pago en efectivo**, sin solicitar y/o hacer referencia a la deuda relacionada con el pago de capital (1.8); segundo, las pretensiones de la demanda ejecutiva fueron claras y taxativas en solicitar el pago de los intereses de mora causados por el no pago del laudo arbitral, **desde la fecha de ejecutoria del laudo arbitral proferido a favor de los miembros del Consorcio Metrovías Bogotá ( 2 de octubre de 2013) hasta las fechas de cuando se pagó parcialmente las sumas de dinero ( 21 y 24 de febrero de 2014)**, es decir, no se hizo mención a la imputación primero a intereses y luego a capital conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil y tampoco precisar que se debía parte del capital, situación que sí la precisa con la reforma de la demanda donde se discrimina en las pretensiones capital e intereses, sin embargo, la aludida reforma fue rechazada por el a quo; tercero, **conforme a las pretensiones de la demanda se ordenó librar el mandamiento de pago únicamente en lo que se refiere a los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el Laudo Arbitral objeto de ejecución, más no, lo relacionado con el capital.**

En este orden, para el caso en concreto no resulta aplicable el artículo 1653 del Código Civil, puesto que la parte ejecutante fue concisa y precisa en solicitar con las pretensiones de la demanda **únicamente los intereses moratorios causados sobre el capital** señalado en el Laudo Arbitral objeto de ejecución, más no el capital adeuda.

De acogerse la teoría del a quo aplicando el artículo 1653 del Código Civil, para efectos de discriminar un saldo insoluto de capital a favor del Consorcio Metrovías, se estaría vulnerando los principios de congruencia y dispositivo, los cuales resultan ser el eje axial del debido proceso (derecho de defensa y contradicción) junto a la justicia rogada la cual impera dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que esta circunstancia no fue planteada en las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, no podrá ser condenado el ejecutado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (art. 281 CGP) Entonces, cuando se realicen pronunciamientos sobre eventos futuros que no fueron planteados en el libelo introductorio la autoridad judicial se está extralimitando en sus facultades dado que no está dentro de su órbita funcional motivar su decisión sobre un objeto diferente al originalmente invocado.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

Recuerda el Despacho, la liquidación efectuada por la parte ejecutada, se tuvo en cuenta los intereses generados desde 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014, sin embargo, no imputa intereses sobre dicha suma de dinero, pero esta difiere del cálculo realizado por la ejecutada, respecto del cálculo efectuado entre el periodo 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014:

<b>Capital</b>	<b>Intereses desde 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014</b>	<b>Cuarenta por ciento (40%)</b>
\$15.687.643.217	\$ 1.707.451.326,85	\$ 682.980.530,74
\$6.748.583.573	\$ 734.519.380,42	\$ 293.807.752,17
<b>Total</b>	<b>\$ 2.441.970.707,27</b>	<b>\$976.788.282,91</b>

Ahora, el cálculo realizado por la ejecutada, sin tener en cuenta la imputación de intereses sobre el 40% de los intereses pretendido en la presente acción ejecutiva, sería la siguiente suma:

<b>Capital</b>	<b>Intereses desde 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014</b>	<b>Cuarenta por ciento (40%)</b>
\$15.687.643.217	\$1.109.423.851,00	\$443.769.540
\$6.748.583.573	\$ 477.257.130,00	\$190.902.852
<b>Total</b>	<b>\$ 1.586.680.981</b>	<b>\$634.672.392,40</b>

Advierte el Despacho que, mediante correo electrónico del **8 de agosto de 2023** (archivo 25), el apoderado judicial de la ejecutante acogió el calculo realizado por el IDU y coadyuvaron la liquidación de crédito, por el monto de \$952.008.588,60, en los siguientes términos:

*“ALFREDO VEGA BERRÍO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, según poder que obra en el expediente, y teniendo en cuenta MEMORIAL en el que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU presenta liquidación del crédito por un monto de \$952.008.588,60, nos permitimos manifestar, que a pesar de que dicha suma es menor a la liquidación por nosotros presentada por \$976.788.282,91, ACOGEMOS y en consecuencia COADYUVAMOS la liquidación presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$952.008.588,60) M/CTE, por lo que SOLICITAMOS la aprobación de la misma en los términos del numeral 3 del artículo 446 del CGP.*

Respecto al trámite de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

*pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

En palabras de la Corte Constitucional, (C-814 de 2009) se advierte que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Por lo que, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos.

De otro lado, es de suponer que tanto el **deudor** como el **acreedor** conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, *prima facie* podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, **se han precisado durante el trámite del proceso**, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.

Conforme a lo expuesto, garantizando los derechos de defensa y contradicción del deudor, la naturaleza de la justicia rogada la cual impera dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presentó objeción a la liquidación de crédito presentada, todo lo contrario, dicha parte ejecutante se acogió y coadyuvó los cálculos efectuados por la parte ejecutada IDU, resulta procedente su aprobación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los presupuestos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, **sin embargo**, esta deberá **modificarse** conforme a lo consagrado en la sentencia de segunda instancia que expresamente consagró los principios de

congruencia y dispositivo, en el sentido que se ordenó librar el mandamiento de pago únicamente en lo que se refiere a los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el Laudo Arbitral objeto de ejecución, desde la fecha de ejecutoria ( 2 de octubre de 2013) hasta las fechas de cuando se pagó parcialmente las sumas de dinero ( 21 y 24 de febrero de 2014), es decir, no se hizo mención a la imputación primero a intereses y luego a capital conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil y tampoco precisar que se debía parte del capital.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte ejecutante de acogerse y coadyuvar la liquidación efectuada por el ejecutado IDU, pero ajustándose a los parámetros del Tribunal Administrativo Cundinamarca respecto al pago de intereses, la operación matemática efectuada por el IDU sería la siguiente:

<b>Capital</b>	<b>Intereses desde 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014</b>	<b>Cuarenta por ciento (40%)</b>
\$15.687.643.217	\$1.109.423.851,00	\$443.769.540
\$6.748.583.573	\$ 477.257.130,00	\$190.902.852
<b>Total</b>	<b>\$ 1.586.680.981</b>	<b>\$634.672.392,40</b>

En consecuencia, este Despacho APRUEBA la liquidación de crédito, en la suma de **\$634.672.392,40.**

2. En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos y efectos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

***Ejecutante***

avega@vbasociados.com

afredov7@hotmail.com

jhon.villalobos@grupolhs.com

***Ejecutado***

marco.mendoza@idu.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**



6

Firmado Por:  
**Hernan Dario Guzman Morales**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
59  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515456aea1ca1c77a61924ff151bb6a65d4f47a08f623f8e7e15f73163646f89**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>